

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos **TRIBUTAR-ios**

Julio 28 de 2008

FLASH 279

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

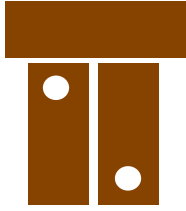
LA NUEVA LEY DE EXPEDICIÓN DE FACTURAS

Recién se acaba de emitir la Ley 1231 de junio 23 de 2008, la que entrará a regir tres meses después de su publicación, esto es, el 17 de octubre de 2008. Por medio de ella, se elimina la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial, y se crea la “factura” como único documento (título valor), cuyos elementos fundamentales desarrollaremos enseguida.

Hasta ahora, el ordenamiento comercial aludía a dos tipos de facturas: las comerciales (artículo 944 del Código de Comercio) y las facturas cambiarias (de compra venta y de transporte). Estos dos tipos de documento son reconocidos por el ordenamiento tributario Colombiano, en especial en sus artículos 615 (que obliga a todo sujeto a emitir factura), 617 (que señala los requisitos de la factura), 771-2 (que exige la factura como soporte para la aceptación de costos y gastos e impuestos descontables), y 530 numerales 8 y 44 (que consagran exención de impuesto de timbre sobre las facturas cambiarias y sobre las facturas comerciales).

Pues bien, a partir de octubre 18 próximo, dejarán de existir las facturas comerciales y las facturas cambiarias de compra venta, siendo éstas sustituidas por un documento único denominado FACTURA, que toma la calidad de título valor. Empero, se mantiene la factura cambiaria de transporte, como título valor independiente de la factura.

Ahora bien, dado que se trata de una disposición de carácter mercantil que modifica el Código de Comercio, la modificación que se comenta en el párrafo anterior, tendrá aplicación en relación con los comerciantes solamente. Es decir, la obligación de emitir la “nueva factura” será para las personas naturales o jurídicas comerciantes. En cambio, los profesionales independientes, agricultores, ganaderos y todos aquellos sujetos que no tengan la calidad de comerciantes, no estarán obligados a emitir este nuevo documento, sino que ellas seguirán emitiendo la “factura de venta” a que se refiere el artículo 617 del estatuto tributario.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

En este sentido, se distinguirán dos tipos de factura: (a) la factura de los comerciantes [o simplemente factura comercial] y (b) la factura de venta [o simplemente factura tributaria]. La factura de los comerciantes será título valor y servirá para soportar los efectos que ha determinado la Ley 1231 de 2008, es decir, podrá ser endosada y negociada con empresas especializadas en compra de cartera y podrá ser cobrada coactivamente mediante proceso ejecutivo. No así con la factura tributaria que deberá ser emitida por los no comerciantes, en cumplimiento de su deber formal impositivo, sin que dicho documento pueda tomar la calidad de título valor.

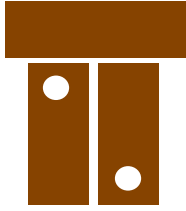
He aquí una de las fallas más protuberantes que podemos imputar a la Ley 1231 de 2008. Quizá se necesite de una reforma a la Ley, o al menos de un reglamento, para extender la calidad de título valor a la factura de los no comerciantes, quienes, sin dudarlo, también requieren de la posibilidad de descontar sus facturas, como lo ha dispuesto la Ley 1231 para las mipymes.

La factura, dice la ley, no podrá emitirse sino cuando corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Así, al quedar unificado el tratamiento de las facturas para efectos comerciales, queda claro que a partir de la vigencia de la Ley 1231, quedará prohibida la expedición de facturas para cobro de anticipos, lo que hasta ahora había sido una práctica usual en los negocios. Los anticipos deberán ser cobrados mediante cuenta de cobro, documento éste que tiene reconocimiento tributario en el decreto 1222 de 1976, artículo 15, norma que define la cuenta de cobro como el documento por el cual el acreedor reclama de su deudor el pago de una obligación exigible.

Señala la Ley que la “factura” deberá ser emitida en original y dos copias, las que circularán así: el original para el vendedor o prestador del servicio; una copia para el cliente y otra copia para la contabilidad del emisor del documento. Al ser un título valor, la factura original podrá ser endosada, tal como se endosan los títulos a la orden y de esa manera permitir su negociabilidad.

Nos ha llamado la atención que la Ley ha revivido la firma en la factura, aunque la misma podrá ser impuesta por medio mecánico, o reemplazada por un signo o contraseña que haga sus veces. En efecto, señala el artículo 3º de la Ley 1231, que la factura [la comercial, naturalmente] deberá contener, entre otros, los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio (derecho incorporado y firma del emisor); los del artículo 617 del ET, la fecha de vencimiento, y la fecha de entrega con indicación del nombre e identificación de quien la recibe.

Si el pago de la factura es por cuotas, será necesario señalar en la factura, las fechas de vencimiento de cada cuota y el monto de las mismas. Así mismo, si se hacen abonos a la factura, deberá dejarse constancia de los mismos dentro del documento.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Dispuso también la Ley términos perentorios para rechazar o devolver la factura. Señala que si no se devuelve en los siguientes cinco días, se entenderá aceptada la factura, pudiendo ser negociada desde entonces.

Al final, nada dijo la Ley en relación con los efectos tributarios relativos al impuesto de timbre. Como señalamos al comienzo, el artículo 530 del ET señala expresa exención sobre las facturas cambiarias (que ahora serán solamente las de transporte) y sobre las facturas comerciales a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio (que eran las facturas comerciales que ahora se unifican con las cambiarias de compra venta). No obstante, el artículo 14 del Decreto 1222 de 1976 señala que para efectos de esta exención, se entiende por "factura" cualquier documento que cumpla las siguientes condiciones: (a) Ser expedida por un comerciante y (b) versar exclusivamente sobre las mercaderías vendidas. Es decir, el reglamento del año 76 sirve a los efectos de entender que aunque la Ley 1231 nada dijo sobre el timbre, la exención sigue operando sobre la nueva factura, como quiera que se trata de un documento emitido por los comerciantes. El problema, al margen, en realidad, es la factura tributaria, es decir, la emitida por un sujeto no comerciante en los términos del artículo 615 y 617 del ET, ya que dicho documento no se considera factura para los fines de la exención que acabamos de describir.

**** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.*